



Resolución No. CSJBOR23-949
Cartagena de Indias D.T. y C., 3 de agosto de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00303

Solicitante: María Claudia Galvis Feria

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Mompo

Servidor judicial: Judith Beleño Beleño y Emi Johanna Chamorro Racero

Tipo de proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso

Radicado: 13-468-3184-001-2022-00052-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 2 de agosto de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR23-642 del 8 de junio de 2023, esta Corporación dispuso archivar la vigilancia judicial administrativa, y se dispuso compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada por la doctora Emi Johanna Chamorro Racero, en calidad de secretaria del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Mompo.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

*“En relación a la actuación de la doctora Judith Beleño Beleño, jueza, se tiene que, entre el pase al despacho del expediente, el 13 de abril de 2023 y el auto que resuelve las excepciones previas y fija fecha para audiencia inicial, el 11 de mayo del mismo año, transcurrieron 18 días hábiles, encontrándose una mora de 8 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.
(...)”*

No obstante, no puede perderse de vista lo argumentado por la funcionaria judicial en sus explicaciones, donde aduce que la tardanza de 8 días presentada tuvo origen en los trámites que adelantó entre el 13 de abril de 2023 y el 11 de mayo del mismo año, periodo en el que se llevaron a cabo 14 audiencias y se profirió un fallo de tutela; así anexa las actas de audiencias y providencias proferidas, de manera que se puede corroborar que la demora no fue injustificada y, que por el contrario, se encontraba llevando a cabo actuaciones en procesos de naturaleza penal y constitucional, los cuales revisten prioridad.

Así las cosas, bajo ese supuesto, se tendrá que la actuación se adelantó dentro de un plazo razonable; esto, en consonancia con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3377-2021 (...)

Así las cosas, bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Judith Beleño Beleño, jueza 1° Promiscuo de Familia de Mompo.

Ahora, con relación a la secretaria de esa agencia judicial, se observa, que, entre la presentación de la solicitud, el 26 de enero de 2023 y el ingreso al despacho del

expediente, el 13 de abril del mismo año, transcurrieron 49 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia.

Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

Lo anterior, en consonancia a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

Así las cosas, se observa entonces, la tardanza de 49 días hábiles en la que incurrió la secretaria de esa agencia judicial en ingresar el proceso al despacho, sin que se hayan indicado argumentos o circunstancias que lo justifiquen, por lo que habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por la doctora Emi Johanna Chamorro Racero, secretaria del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Mompox, conforme al ámbito de su competencia (...).”

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

II. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada María

Claudia Galvis Feria dentro del proceso identificado con el radicado No. 13-468-3184- 001- 2022-00052-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Mompox, por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por la doctora Emi Johanna Chamorro Racero,

*secretaria del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Mompox, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.
(...).*

Luego de que fuera comunicada la decisión el 27 de junio de 2023, dentro de la oportunidad legal, la doctora Emi Johanna Chamorro Racero, en su calidad de secretaria del despacho encartado, interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 12 de julio de 2023, la doctora Emi Johanna Chamorro Racero, secretaria del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Mompox, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos a la resolución notificada.

Alega que la decisión proferida por esta Corporación resulta vulneradora de su derecho al debido proceso, comoquiera que mediante Auto CSJBOAVJ23-377 del 17 de mayo de 2023, se resolvió aperturar el trámite administrativo respecto de la doctora Judith Beleño Beleño, jueza del despacho encartado, a quien se le solicitaron explicaciones por la presunta mora actual.

De manera que, indica la recurrente que, al no haberle solicitado explicaciones, no fue vinculada al trámite de la referencia, por lo que no se le concedió la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 del octubre 6 de 2011.

Por lo anterior, solicita que se reponga el ordinal segundo de la resolución CSJBOR23-642 de calendas 8 de junio de 2023.

III. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-642 del 8 de junio de 2023 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

El 3 de mayo del año en curso, la abogada María Claudia Galvis Feria solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio identificado con el radicado No. 13-468-3184- 001- 2022-00052-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Mompox, debido a que, según afirma, el proceso se encuentra pendiente por fijar fecha para audiencia inicial.

Frente a la decisión adoptada, la doctora Emi Johanna Chamorro Racero, en su calidad de secretaria del despacho encartado, interpuso recurso de reposición, en el que afirmó, que la decisión proferida por esta Corporación resulta violatoria de su derecho al debido proceso, comoquiera que no se le solicitaron explicaciones, como si se hizo con la jueza, mediante Auto CSJBOAVJ23-377 del 17 de mayo de 2023, de manera tal que no fue vinculada al trámite de la referencia, por lo que no se le concedió la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 del octubre 6 de 2011.

Con relación a lo argumentado por la recurrente, se señala que en el trámite administrativo se agotaron todas las etapas dispuestas en el Acuerdo PSAA11-8716, de manera que, por Auto CSJBOAVJ23-335 del 8 de mayo de 2023, comunicado 10 de mayo de la presente anualidad, se requirió a la empleada judicial, así como a la titular del despacho, para que aportaran informe de verificación con relación a lo alegado por el quejoso, decisión que fue debidamente comunicada a ambas servidoras.

La doctora Emi Johanna Chamorro, dentro de la oportunidad concedida allegó el informe de verificación bajo la gravedad de juramento, en el que relató las actuaciones procesales que se han adelantado en el proceso objeto de la vigilancia judicial, así como los factores que conllevaron al presunto actuar tardío; por su parte, la titular del despacho indicó que por auto adiado el 11 de mayo de 2023 se resolvieron las excepciones previas y se fijó fecha para audiencia, actuación que se surtió con posterioridad a la comunicación del Auto CSJBOAVJ23-335, la cual se llevó a cabo el 10 de mayo de la presente anualidad.

Si bien, indica la recurrente que se dio apertura del trámite únicamente con respecto a la jueza, ello obedece a que, al revisar los informes de verificación allegados bajo la gravedad de juramento por cada una de las servidoras, se encontró que el ingreso al despacho se dio con anterioridad a la presentación de la solicitud de vigilancia, pero la actuación por parte de la funcionaria judicial, tuvo lugar con ocasión al requerimiento realizado por esta Corporación, encontrándose, entonces, una presunta situación de mora judicial actual por parte de esta.

Por lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se encontró mérito para solicitar las explicaciones a la titular del despacho y aperturar el trámite administrativo respecto de esta, para verificar los motivos que conllevaron a incurrir en una presunta situación de mora judicial actual, en cuyo caso, con las explicaciones, la funcionaria judicial demostró que se encontraba llevando a cabo actuaciones en procesos penales y constitucionales, los cuales revisten de prioridad.

No procedía la solicitud de explicaciones respecto de la secretaria, porque no se encontraron situaciones de mora actual en las que estuviera incurso, lo que corresponde al objeto de la vigilancia judicial administrativa. Es decir, como presuntamente la jueza incurrió en extralimitación de términos en el momento presente, podía verse incurso en las sanciones administrativas dispuestas por el Acuerdo PSAA11-8716, por lo que esto debía ponerse en conocimiento; distinto a lo acontecido con la secretaria, de quien no se mencionó la existencia de conductas que trataran de actividades tardías en la actualidad, por lo que de ninguna manera podría ser acreedora de sanciones administrativas en el marco de la vigilancia judicial administrativa y por ello se decidió archivar a su favor la actuación surtida.

Otra cosa ocurre con respecto a la compulsión de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina de Bolívar, ordenada con relación a la recurrente, porque si bien no se dio apertura del trámite de vigilancia respecto de esta, por no encontrarse configurada una situación de mora actual, al revisar el informe y el expediente, se evidenció que el proceso ingresó de manera extemporánea al despacho, es decir se presentó una mora en el pasado, lo que se convierte en un hecho constitutivo de una posible falta disciplinaria, por lo que, se emitió la orden de poner en conocimiento al competente, comoquiera que esto responde a la obligación legal que recae en esta Seccional, conforme los artículos 87 de la Ley 1952 de 2019 y 13 del Acuerdo No. PSAA118716 de 2011.

“(…) ARTÍCULO 87. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva (…).”

De igual forma, el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señaló al respecto de actos disciplinables:

“ARTÍCULO TRECE: Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente”.

De lo anterior se desprende la obligación que le asiste a esta seccional, cuando advierta la existencia de conductas que puedan ser constitutivas de faltas disciplinarias, de compulsar copias de la actuación administrativa con destino a la autoridad competente, tal como aconteció en este trámite administrativo.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-738-2007 indicó que la orden de compulsar copias no vulnera derechos fundamentales y que, en los casos analizados en esa providencia, dicha orden respondió a las obligaciones legales que detenta el funcionario que las impuso.

“22. Sin embargo, también constata la Sala que la determinación de disponer las investigaciones de orden penal y disciplinario, adoptada en la decisión de marzo 23 de 2007 por el Consejo Superior de la Judicatura, responde a una atribución legal, y configura para el funcionario que la profiere un imperativo normativo consustancial al otorgamiento del habeas corpus.

(…)

Al pronunciarse sobre la exequibilidad de una disposición de similar contenido referida a las acciones de cumplimiento, la Corte señaló:

“La decisión del juez al resolver una acción de cumplimiento, sobre si remite o no los respectivos procesos a las autoridades de control y/o a las autoridades penales, a efectos de que se inicien las correspondientes investigaciones, es producto del ejercicio

de la autonomía que como administrador de justicia le reconocen los artículos 228 y 230 de la C.P., por lo tanto la disposición impugnada en nada contraría el ordenamiento superior y en cambio sí contribuye a la realización de los principios de economía procesal y celeridad que el artículo 209 de la Constitución consagra como rectores de la función pública”.

23. En materia de tutela la Corte ha advertido que la orden para que se investigue una posible irregularidad con eventuales repercusiones penales o disciplinarias no constituye solo una facultad sino una obligación de los funcionarios. El comportamiento de quien ordena remitir copias para iniciar una investigación no puede estimarse, en sí mismo, atentatorio de los derechos fundamentales”. (Subrayas fuera de original)

Vale la pena recordar que la recepción e ingreso de los memoriales al despacho es una función secretarial, de acuerdo a lo reglado en el artículo 109 del Código General del Proceso, en el que se indica que *“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia”*, lo cual no ocurrió en el proceso de marras, puesto que, se evidencia una tardanza de 49 días hábiles por parte de la servidora judicial.

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

En conclusión, como no existen otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución No. CSJBOR23-642 del 8 de junio de 2023, esta deberá confirmarse.

Bajo ese escenario, las consideraciones vertidas en la resolución atacada deben mantenerse en firme, pues no logró demostrarse a través del recurso, que existiera un error en la valoración jurídica o probatoria que conduzca a su revocatoria.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

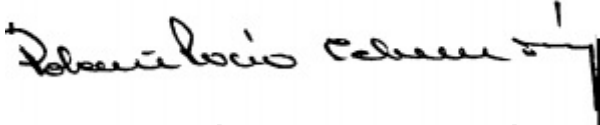
IV. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución No. CSJBOR23-642 del 8 de junio de 2023, por las razones anteriormente anotadas y, en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la recurrente, la doctora Emi Johanna Chamorro Racero, secretaria del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Mompox, a su correo personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH